



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 445-2006-LA LIBERTAD

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Hugo Urtecho Quispe contra la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de marzo de dos mil siete, obrante de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Sector Río Seco del Distrito del Porvenir, Corte Superior de Justicia de La Libertad; y. **CONSIDERANDO:** Primero: Que, el recurso de apelación del señor César Hugo Urtecho se sustenta en que al habersele concedido la apelación contra la resolución número tres de fecha tres de junio de dos mil cinco, con la que se amplía la queja inicialmente interpuesta en su contra, debe emitirse pronunciamiento expreso sobre dicha impugnación; esto no ha sucedido, a pesar de haberse emitido ya la resolución impugnada que se pronuncia por el fondo del asunto disciplinario; en este caso, sancionándole. Por ello acusa la lesión al derecho de defensa mediante la impugnación y la infracción del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, ya que la ampliación de la queja no guarda la conexidad que debe existir entre la primera y la segunda queja, que es presupuesto para la ampliación decretada; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 445-2006-LA LIBERTAD

Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, no obstante se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, de lo actuado se desprende que la resolución número tres de fecha tres de junio de dos mil cinco, a la que alude el recurrente, no se trata de una ampliación de queja, pues como se refiere en el Informe Final N° 352-2005 emitido por el Juez Enrique Li Terrones, magistrado investigador de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sólo se acogió otro extremo de la queja inicialmente planteada con fecha cuatro de febrero del referido año, conforme se aprecia del formulario complementado y suscrito por el quejoso; **Quinto:** Este extremo no fue incluido inicialmente en la resolución número uno del veintidós de abril de dos mil cinco, por la cual se dispuso la apertura del procedimiento administrativo disciplinario materia de pronunciamiento; no obstante estaba comprendida entre los extremos denunciados por el ciudadano Ángel Alberto Rodríguez Uceda. En puridad, entonces, lo resuelto en la resolución número tres, que originó su apelación y a la vez el correspondiente concesorio de ésta, plasmado con la resolución número cinco de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, no ha hecho más que dar lugar a parte de la queja originalmente planteada, pero omitida en uno de sus extremos. Esto comporta que no se trate de una ampliación posterior, supuesto comprendido por el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Sexto:** Por otro lado, no es cierto que debido a la secuencia descrita previamente se haya lesionado el derecho de defensa del recurrente, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad estimó cada medio de prueba ofrecido por el señor Urtecho Quispe (admitió documentación, confrontación, testimonial, entre otros) sobre el extremo de la queja referido a haber reubicado el local del Juzgado de Paz del sector Río Seco fuera de la circunscripción geográfica de su competencia, cargo por el que se determinó que era disciplinariamente responsable; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar la**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 445-2006-LA LIBERTAD

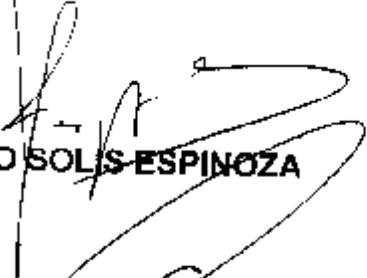
resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de marzo de dos mil siete obrante de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al señor Cesar Hugo Urtecho Quispe, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Sector Río Seco del Distrito del Porvenir, Corte Superior de Justicia de La Libertad; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.




LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

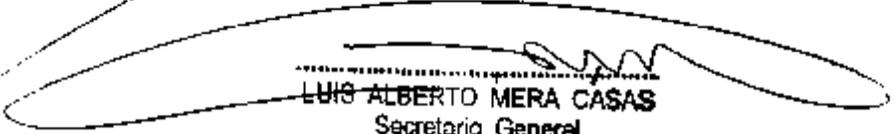

ROBINSON O. GONZALEZ CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General